----Trelew, 11 de abril de 2025. ----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: “J., M. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)”, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,----------

----**RESULTA:** ----------

----**1.** Que por CRU-00910000000000094499-0 (07/02/2025) M. A. J. con el patrocinio letrado de J. F. C., promovió acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante “ISSyS”), a fin de que se lo condene a reincorporarla como afiliada indirecta a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes hasta el 31/12/2024, lo cual también solicita en calidad de medida cautelar.----------

----Relató que como cónyuge de R. H. F. D., la decisión de la demandada equivale a la pérdida total de la cobertura médica y hospitalaria que venía cubriéndola y protegiéndola desde hace muchos años. Así, señaló que la situación descripta pone en peligro inminente la continuidad del tratamiento como paciente de avanzada edad (89 años), que presenta un sinnúmero de dolencias propias de aquélla. Indicó que dicha situación es de pleno e indiscutible conocimiento del ISSyS.

----Expresó que el ISSyS demoró la notificación de su decisorio treinta días desde que le quitaran la cobertura, con el pretexto de que F. D. no concurrió a notificarse personalmente a la sede del instituto, sin reparar que éste no se encuentra en condiciones de salir de su hogar. ----------

----**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 9/2025 (07/02/2025) declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 e hice lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a ISSyS que reincorpore a la amparista como afiliada indirecta, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta 31/12/2024. Asimismo ordené el traslado de la demanda. ----------

----**3.** Por ID 1818832 (27/02/2025) el ISSyS se presentó a través de sus letrados apoderados L. I., M. D. R. y M. J. R. C., contestó la demanda y solicitó su rechazo. ----------

----Entre otras cuestiones negó que su mandante hubiera incurrido en una conducta u omisión arbitraria e ilegítima, lesionado o amenazado derechos y garantías constitucionales, puesto en riesgo la salud de la actora, o que le corresponda ser afiliada a SEROS y que se le deba brindar algún tipo de prestación. ----------

----A continuación, se explayó respecto a la improcedencia de la acción de amparo, por no darse sus requisitos, atento a la inexistencia de una situación de desprotección del derecho a la salud de la accionante, en tanto las prestaciones que requiere su patología fueron cubiertas y quien debe otorgar la cobertura ahora es la obra social P. Afirmó que no existe un grave daño o peligro inminente para recurrir a esta vía judicial excepcional. ----------

----Señaló que recientemente se advirtió que la amparista cuenta con la cobertura de P., por lo que es dicho organismo quien debe brindarle las prestaciones que requiera, para lo cual deberá iniciar

el trámite de cobertura ante el mismo. Es así que consideró que su parte no es el legitimado pasivo de la presente acción. Aludió a que el ISSyS es una entidad de derecho público provincial con autonomía financiera y económica, encargada de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos del Chubut, quedando excluido del régimen de obras sociales nacionales establecido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661. ----------

----Refirió que la Ley XVIII N° 12 establece las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y sus cónyuges o convivientes puedan tener cobertura médica, y que el artículo 9, inciso a) determina que estos últimos, sin distinción de género, quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos obligatorios, siempre que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada. ----------

----Expresó que la finalidad de la norma es tuitiva, esto es, brindar protección a los cónyuges o convivientes que no tienen ningún tipo de cobertura médica. Indicó que al contar la amparista con la obra social P., su afiliación resulta irregular, por lo que corresponde que su baja. Agregó que la medida pedida afecta a todo el plan de coberturas y a los recursos para afrontarlos, cuando corresponde que los solvente P.----------

----Puntualizó que la baja de la accionante no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas Provincial, quien conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la norma citada, dando de baja a los cónyuges y convivientes que cuenten con obra social y, por ende, irregularmente afiliados. -------

----Dijo que no se desafilia a la amparista por ser jubilada, sino que la incompatibilidad sobreviene por haber obtenido la cobertura de P., y que para gozar en forma efectiva de dicha cobertura solo bastaría con peticionarlo ante dicho organismo. ----------

----Explicó que la normativa nacional referida a los agentes de salud que cita la demanda no es aplicable, ya que el ISSyS no integra el registro de obras sociales que allí se menciona, justamente porque es una institución provincial autónoma de derecho público, regida por normativa provincial. De tal modo explicó que la opción entre obras sociales que se expone no es aplicable al caso.----------

----Postuló que no es aplicable la doctrina de los actos propios ya que su mandante no convalidó ningún proceder con su conducta, dado que advertida la afiliación irregular se procedió a la baja.

----Añadió que no hay derecho adquirido a continuar con una afiliación irregular, porque ello la obligaría a persistir en el error *sine die*, máxime al contar la actora con cobertura médica, por lo que no existe la situación de desamparo que tuvo en miras el legislador al brindar la cobertura gratuita al cónyuge o concubino/a.

----Señaló que la amparista confunde el derecho de afiliación con el derecho a permanecer como afiliado, lo que está sujeto al cumplimiento de las condiciones que habilitan su permanencia y continuidad.----------

----Seguidamente solicitó la citación de la obra social P. como tercero, fundó en derecho, acompañó prueba documental, solicitó que la cuestión sea declarada como de puro derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y culminó con el petitorio de estilo. ----------

----Finalmente afirmó por Resolución N° 168/2025 y su anexo (B.O. 13/02/2025) se reglamentaron los casos en los que los afiliados indirectos alcanzados por el artículo 9, inciso "a", de la Ley XVIII N° 12 puedan conservar la afiliación por cuatro meses. ----------

----**4.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 30/2025 – SIAU (13/03/2025) desestimé la citación de tercero por considerar que P. y declaré la cuestión como de puro derecho.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----Preliminarmente, conforme lo ha dicho reiteradamente la CSJN, destaco que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que alcanza con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros). Así los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539).----------

----En dicha dirección, cabe precisar que no se encuentra controvertido que la amparista fue incorporada como afiliada indirecta a SEROS (por ser cónyuge de un afiliado directo), con anterioridad a la reforma del artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12. El conflicto radica, en esencia, en que la amparista reclama mantener esa afiliación y la accionada sostiene que no corresponde continuar con la cobertura, invocando la aplicación de la referida norma y porque, por su condición de jubilada de ANSES, posee otra obra social, en el caso P.----------

----Siendo este el tema a resolver, es claro que el planteo de falta de legitimación pasiva articulado por la demandada debe ser rechazado, dado que existe un vínculo jurídico incuestionable entre las partes, establecido desde la aceptación de la afiliación indirecta de la amparista a la obra social SEROS, contra quien la actora dirige su pretensión de permanencia. ----------

----Ello superado, como dije, no se encuentra controvertido que la amparista se incorporó como afiliada indirecta a la obra social SEROS, al menos, desde el año 2002, y que permaneció en tal carácter hasta que la demandada le notificó su desafiliación a partir del 31/12/2024, por decisión unilateral, invocando el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 en su redacción actual. Tampoco se cuestiona que, en su condición de jubilada de ANSES, posee aportes a la obra social P. y puede gozar de su cobertura.----------

----La demandada justifica la desafiliación por aplicación de lo previsto en el actual artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 y expresa que la decisión obedece a un plan de regularización general y que el Tribunal de Cuentas Provincial conminó al Instituto a que diera cumplimiento con dicha norma.----------

----Para dar solución al conflicto, es preciso destacar que el texto original del citado artículo disponía: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) El cónyuge mujer, cónyuge varón con*

*incapacidad laboral total y permanente, salvo aquellos casos por el artículo 7°…"* y que con la modificación introducida por Ley XVIII N° 88, vigente desde el 03/09/2015, publicada el 29/09/2015, actualmente establece: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada…"*. ----------

----Así, a diferencia de lo que ocurría con la anterior redacción de la norma, que establecía una discriminación irrazonable, actualmente ya no hace distinción de género; incluye a las uniones convivenciales y establece una exclusión razonable, sustentada en que la atención de salud del familiar está cubierta por otra entidad (obra social nacional, provincial o de otra índole), lo que resulta acorde a su fin tuitivo y asistencial. ----------

----Ahora bien, si bien no encuentro vicios de irrazonabilidad en la norma, lo que debe dilucidarse en este caso es la aplicación en el tiempo de la referida reforma legislativa. En concreto, si la nueva condición de exclusión establecida para los afilados indirectos para gozar de la cobertura asistencial es aplicable a aquellos que obtuvieron el beneficio con anterioridad.----------

----Sobre este tópico, tal como resulta de las constancias del expediente, la asesoría legal del Tribunal de Cuentas dictaminó que, con posterioridad a la modificación legislativa, para la constitución de la afiliación indirecta del cónyuge o conviviente del afiliado directo, se exige que éste no tenga obra social y para la continuidad de la afiliación indirecta válidamente constituida, antes o después de la modificación del texto legal, la norma prevé que la cobertura se extingue si el cónyuge o conviviente adquiere para sí otra obra social. El dictamen concluye afirmando que sostener la vigencia del régimen anterior importa constituir un trato gravemente desigualitario entre iguales, es decir, entre afiliados que abonan "la misma cuota", privilegiando a unos solamente en razón del tiempo y sin límite temporal. ----------

----De la documental incorporada se advierte también que el Tribunal de Cuentas emitió el Dictamen N° 11/2024, por el cual consideró acertada la opinión vertida por su asesor legal, razonando que la norma del artículo 9, inciso a), de la Ley XVIII N° 12, resulta aplicable a la universalidad de cónyuges afiliados indirectos, sin distinción del momento en el cual se formalizó el vínculo afiliatorio. ----------
----Adelanto que no coincido con dicha interpretación, dado que, a mi entender, la nueva condición introducida al artículo 9, inciso a, de la Ley XVIII N° 12 (tras la reforma introducida por la Ley XVIII N° 88) no puede aplicarse a quienes se afiliaron con anterioridad.----------

----Si bien desde la reforma, la circunstancia de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social es un presupuesto o condición para la cobertura como afiliado indirecto de la obra social SEROS, lo cierto es que, como las leyes no tienen efecto retroactivo, esa nueva condición o incompatibilidad no puede ser aplicada retroactivamente para aquellos casos en que la afiliación se concretó con anterioridad, como ocurre en el caso, por cuanto se obtuvo el beneficio al amparo del régimen anterior.--La Ley XXVIII N° 88, que introdujo la reforma, no establece su aplicación retroactiva y en consecuencia a su respecto se aplica la regla general de irretroactividad

de la ley prevista en el segundo párrafo del actual artículo 7 del CCCN, en término idénticos a los contemplados antes por el artículo 3 del Código Civil (según texto incorporado por Ley N° 17.711). ----------

----Conforme lo indicado, en mi criterio, no es correcta la interpretación que realizó el Tribunal de cuentas, en tanto sostiene que la modificación al régimen de afiliación a SEROS es de aplicación inmediata y que, por tal razón, la condición de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social para ser afiliado indirecto se aplica de manera generalizada, aún a quienes tienen una afiliación anterior legalmente constituida. ----------

----De admitirse ese criterio, dado que la amparista se incorporó a la obra social SEROS según los recaudos exigidos por el régimen legal vigente al tiempo de su afiliación, sin duda se afectaría una situación jurídica consumada en clara violación de la irretroactividad establecida por el artículo 7 del CCCN. ----------

----La interpretación correcta respecto de la vigencia temporal de la modificación legal del régimen, es aquella que indica que la nueva ley rige solo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia y para las anteriores si se trata de situaciones no consumadas. ----------

----Por tal razón, en el caso, como la afiliación de la amparista se efectuó y consumó conforme a la normativa en su momento vigente y antes que la modificación legislativa entrara en vigencia, la nueva condición de exclusión incorporada en la reforma no la alcanza. ----------

----Por lo demás, según surge de la documental, esta ha sido la opinión de la propia Asesoría Legal del Instituto, que dictaminó que la reforma legislativa solo es aplicable a los cónyuges o convivientes afiliados con posterioridad a la misma y no a quienes fueron vinculados mediante el texto de la norma original y que adquirieron bajo ese marco un derecho de afiliación distinto al ahora vigente, que no puede ser afectado retroactivamente. ----------

----Como última cuestión, cabe precisar que la Resolución N° 168/2025 en nada modifica la situación, toda vez que reglamenta la modificación introducida por la Ley XVIII N° 88 al Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública que, como dije, no alcanza a la amparista por encontrarse afiliada bajo el régimen anterior a la modificación introducida en el año 2015. ----------

---En definitiva, por lo hasta aquí expresado, no puedo más que concluir que la conducta asumida por la demandada resulta improcedente y manifiestamente arbitraria. En consecuencia, debe quedar obligada a reincorporar a la amparista como afiliada indirecta de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que tenía. ----------

----Para finalizar, resta destacar que el criterio expresado fue también sentado en pronunciamientos de los Jueces de esta Cámara, Marcelo Fernando PERAL (CAT, Sala “A”, SDAU N° 02/2025), Natalia Isabel SPOTURNO (CAT, Sala “A”, SDAU N° 04/2025, N° 05/2025, N° 06/2025 y N° 07/2025), Sergio R. LUCERO (CAT, Sala “B”, SDAU N° 4/2024, N° 3/2025 y N° 4/2025 y Sala “A”, por subrogación, SDAU N° 1/2025) y Guillermo Nicolás WALTER (CAT, Sala “B”, SDAU N° 5/2025 y N° 6/2025) y que ya sostuve en la Sentencia

Definitiva N° 08/2025 – SDAU.----------

----Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo a fin de que la demandada reincorpore a la amparista como afiliada indirecta a la obra social SEROS, en las mismas condiciones que tenía.----------

----**III. --**Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69 del CPCC). ----------

----Dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas y el resultado del pleito, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora, J. F. C., en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------

----**Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:**

----**HACER** lugar a la demanda promovida por M. A. J. (Documento Nacional de Identidad N° X.) contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, a fin de que la demandada la reincorpore como afiliada indirecta a la obra social SEROS, manteniendo sus mismas condiciones.----------
----**IMPONER** las costas a la demandada vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios de J. F. C. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------
----**REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese.----------

**Florencia CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMAR**

**---Registrada como Sentencia Definitiva N° 09 /2025 – SDAU. Conste.----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**